

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2012

**ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES
HERRERA ROMERO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-2/2012**, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por María de los Ángeles Herrera Romero, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-JLI-2/2012

a) Escrito Inicial de Demanda. Por escrito presentado con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, María de los Ángeles Herrera Romero con el carácter de beneficiaria de su extinto esposo José Ramírez Enciso, representada por el Procurador Federal y Procuradores Auxiliares Federales ambos de la Defensa del Trabajo, promovió juicio laboral en los siguientes términos:

“ ...

Que a nombre de la **C. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA ROMERO**, como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto esposo, venimos a solicitar de esta H. Junta y a demandar de **SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT** quien tiene su domicilio en Av. Juárez No. 300, Esq. Lafragua, Colonia Centro, Pachuca, Estado de Hidalgo, lo siguiente:

DE ESTA H. JUNTA SE SOLICITA:

ÚNICO.- La declaración que haga en favor de la **C. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA ROMERO**, como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador **C. JOSÉ RAMÍREZ ENCISO** con el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, con domicilio en Calle Boulevard Everardo Márquez No. 804 Colonia Exhacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hgo., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 fracción I y 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SE DEMANDA:

a) El reconocimiento de la declaración que haga esa H. Junta a favor de la **C. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA ROMERO**, como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador **C. JOSÉ RAMÍREZ ENCISO** con el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, con domicilio en Calle Boulevard Everardo Márquez No. 804 Colonia Exhacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hgo., de conformidad con lo establecido, los artículos 501 fracción I y 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

b) El pago a nuestra poderdante de la cantidad de \$74,608.11 (setenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos 11/100 M.N.) por los siguientes conceptos: FONDO AHORRO ISSSTE \$43,803.11 (cuarenta y tres mil ochocientos tres pesos 11/100 M.N.), FONDO VIVIENDA FOVISSSTE \$30,805.00 (treinta mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.), como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador C. JOSÉ RAMÍREZ ENCISO y el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Con domicilio en Boulevard Everardo Márquez No. 84 Colonia Ex hacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hgo., más los intereses que se generen posteriores al 1 de enero de 2007 por concepto de las aportaciones realizadas en la cuenta individual del extinto trabajador JOSÉ RAMÍREZ ENCISO con número de cuenta NSS 80914769221 y RFC RAEJ-470323-G5-5 administrada por el Banco Operador SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

1. En fecha 02 de enero de 1991 el trabajador C. JOSÉ RAMÍREZ ENCISO, ingresó a prestar sus servicios para el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con el puesto de Vocal Ejecutivo, hasta la fecha de su deceso y, durante su relación de trabajo hizo aportaciones al Fondo de Ahorro ISSSTE, bajo el RAEJ 470323-G5-5 y con NSS (80914769221).

2.- En fecha 03 de abril de 1981, contrajo matrimonio el finado trabajador JOSÉ RAMÍREZ ENCISO, con la actora C. MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA ROMERO, hecho que se acredita con el Acta Certificada de matrimonio, misma que se agrega al presente escrito.

3.- Con fecha 5 enero de 2008 falleció el C. JOSÉ RAMÍREZ ENCISO, a consecuencia de FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE 5 MIN, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA 2 AÑOS, DIABETES MELLITUS TIPO II como se acredita con la documental pública consistente en el Acta de Defunción respectiva, misma que se agrega al presente escrito.

4.- Por lo anteriormente manifestado es procedente que esta H. Junta declare a nuestra poderdante como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto esposo, máxime que dependía económicamente de él, situación que se encuadra dentro de los supuestos

SUP-JLI-2/2012

establecidos por los artículos 501 fracción I y 503 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente narrado es procedente se condene a la demandada al cumplimiento y pago de las prestaciones demandadas en el proemio de la presente demanda y que en obvio de innecesarias repeticiones solicitamos se tengan por reproducidas en este hecho como si se insertaran a la letra.

5.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo y a efecto de que **se fijen las convocatorias** correspondientes, se señala como último centro de labores de la extinta trabajadora Con domicilio en Boulevard Everardo Márquez No. 804 Colonia Exhacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hgo...”

El citado juicio quedó radicado en la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la clave de expediente laboral 834/2008.

b) Ampliación de demanda. Mediante escrito fechado el seis de mayo de dos mil nueve, el Procurador Federal y Procuradores Auxiliares Federales, ambos de la Defensa del Trabajo, como apoderados de la actora María de los Ángeles Herrera Romero, enderezaron el escrito inicial de demanda en contra del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), en los siguientes términos:

“...

Que por medio del presente escrito y a nombre de nuestra representada venimos a enderezar el escrito inicial de demanda de fecha 15 de julio de 2008 en contra **de: FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)**, con domicilio en Insurgentes Sur No. 1971, Torre 3, Piso 3, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón CP. 01020 en México Distrito Federal a quienes se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El reconocimiento de la declaración que haga esa H. Junta en el sentido de que la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA ROMERO**, es única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral del extinto **JOSÉ RAMÍREZ ENCISO RFC RAEJ470323-G5-5, con número de seguridad social 80914769221** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501 y 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente.

B).- El informe que rinda, indicando si tiene otorgada alguna pensión, o bien negativa de pensión, a persona distinta de la parte actora, o si en sus registros aparece designada otra persona como beneficiaria del fallecido trabajador, de conformidad con los artículos 129, 131 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente.

D).- La devolución y entrega a nuestra representada **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA ROMERO**, como única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la totalidad de los recursos de la cuenta individual del Sistema de ahorro para el retiro que ascienden a la cantidad de \$43.803.11 del finado trabajador **JOSÉ RAMÍREZ ENCISO**, y los que se sigan generando y hasta que se cumpla el laudo que dicte esa H. Junta. Laudo que resuelva la presente controversia, lo anterior se demanda de conformidad con los artículos, 78, 103, 104, 105 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado vigente.

POR OTRA PARTE, SE AGREGA EL HECHOS NÚMERO 6 QUE DICE:

Cabe señalar que la actora **MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA ROMERO**, fue informada por personal de la Institución bancaria **SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT** que la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, de su extinto cónyuge José Ramírez Enciso, quien hasta antes de fallecer laboraba para el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, fue transferida al **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)** Al respecto el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores Servicio del Estado, Vigente, dispone:

ARTÍCULO 78.- Los beneficiarios del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los familiares Derechohabientes que

SUP-JLI-2/2012

establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajado, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE, o la administradora respectiva entregara el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el Instituto.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 123 Constitucional, Apartado "A" fracciones XIV, XX, XVII y XXXI, así como los artículos 501, 503, 982, 983 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, solicitando de la manera más atenta sea en forma sumaria como lo establece la Ley Laboral. Así como los artículos 103, 104, 105 129, 131 132 de 1 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente.

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pedimos se sirva:

ÚNICO.- Tenernos por presentados en los términos del presente curso, enderezando el escrito inicial de demanda, en contra del. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE).

[...]"

c) Acuerdo de incompetencia de la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por María de los Ángeles Herrera Romero, conforme a lo siguiente:

“...LA JUNTA ACUERDA. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto y como se desprende del escrito presentado por la parte actora de fecha 6 de mayo de 2009, así como en el escrito de demanda, el actor demanda del **Fondo Nacional de de Pensiones de los Trabajadores al Servicio**

del Estado la declaración que se realice como único y legítimo beneficiario del extinto trabajador JOSÉ RAMÍREZ ENCISO de los derechos derivados de la relación de trabajo que existió con EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, cuyas actividades no encuadran dentro de los supuestos de competencia señalados por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 apartado "A", Fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 78 señala: "... El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual. A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje". Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 701, 706 y demás relativos y aplicables de la Ley antes citada, de Oficio, esta Junta Especial Número 51 de la Federal de Conciliación y Arbitraje **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE JUICIO LABORAL** y considera que la Autoridad competente para resolver la presente controversia laboral es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Por lo anterior gírese atento oficio al C. Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitiéndole el expediente laboral citado al rubro, para que se avoque al conocimiento del mismo y en su oportunidad dicte lo que en derecho proceda a efecto de impulsar el procedimiento, debiéndose abrir carpeta falsa la que deberá contener copia certificada de este acuerdo y del oficio de remisión para que obre como antecedente en el archivo de esta Junta, Se tiene acreditando su personalidad como apoderado legal de la demandada SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT ..."

d) Remisión de la demanda al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por oficio número JE51/475/2009/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Presidente de la Junta Especial Número Cincuenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió al Tribunal

SUP-JLI-2/2012

Federal de Conciliación y Arbitraje el expediente 834/2008 del juicio laboral promovido por María de los Ángeles Herrera Romero.

e) Acuerdo de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el expediente 5267/09, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró que era incompetente para conocer y resolver sobre la Solicitud de Beneficiarios promovida por María de los Ángeles Herrera Romero, en su carácter de cónyuge del finado José Ramírez Enciso, con sustento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“...

Toda vez que los conflictos que emanan en contra del Titular del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** y que de los documentos exhibidos la parte actora en su carácter de presunta beneficiaria, manifiesta de manera expresa que el extinto trabajador laboró para dicho Instituto y tomando en consideración que el artículo 41 párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establece la Autonomía del Tribunal Federal Electoral**, con máxima autoridad jurisdiccional electoral y facultades para resolver entre otras, las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas; así como, por su parte la Ley Reglamentaria “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” en sus artículos 264 fracción I, inciso a), V y VI; 265 fracción II, inciso c); 266 fracciones I y II inciso d); 337-A fracción 1, inciso b) y demás relativos aplicables, establecen la competencia del Tribunal Federal Electoral, específicamente de la Sala Central para conocer de las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y las que se susciten entre el propio Tribunal y sus servidores, señalando los procedimientos para dirimir tales controversias; en tal virtud, con fundamento en los preceptos antes citados este Tribunal resulta incompetente para conocer del conflicto laboral en

cuestión, debiendo remitir el expediente al **TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**, a efecto de que si no existe inconveniente de su parte, se avoque a su conocimiento.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio 9262/11, de veinticuatro de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de enero de dos mil doce, la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió a este órgano jurisdiccional federal el expediente 5267/09, integrado con motivo de la demanda presentada por María de los Ángeles Herrera Romero.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-2/2012**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso para lo previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-352/12** de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio para dirimir los

SUP-JLI-2/2012

conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-2/2012**, e instruyó a la Secretaria de Estudio y Cuenta para hacer una inspección judicial en la página de internet www.ife.org.mx del Instituto Federal Electoral, en la parte correspondiente a Transparencia, a efecto de verificar a qué órgano de la citada autoridad administrativa electoral federal corresponde el domicilio que señala la actora en su demanda.

Tal diligencia se llevó a cabo el día primero de febrero de este año, cuyo resultado quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1*, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por María de los Ángeles Herrera Romero y remitió el expediente a esta Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite sino una determinación sustancial en

SUP-JLI-2/2012

el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolver lo que en derecho proceda, respecto del juicio al rubro identificado, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Asimismo, en el párrafo cuarto del citado numeral, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, en la fracción VII, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

La distribución de competencias entre dichas Salas para conocer de tales asuntos, conforme a lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Constitución Federal y en las leyes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, la legislación establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

Del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.
[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[...]
XII. **Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;**
[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94
1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

SUP-JLI-2/2012

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
 - b) **La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.**
- [...]

De la normativa trasunta se advierte:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 108, 134, 135, 144 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

De los órganos centrales

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
 - a) El Consejo General;

- b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- [...]

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.
- [...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 135

1. **Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo** y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.
4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La Junta Distrital Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Distrital.

SUP-JLI-2/2012

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales ejecutivas

Artículo 145

1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.
4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral serán el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, la Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los artículos 135 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas se integran con un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral, un Vocal del Registro Federal de Electores, un Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y un Vocal Secretario.

En el caso, la actora en su escrito inicial de demanda señaló que su finado esposo José Ramírez Enciso, prestó sus servicios como Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con domicilio en Calle Boulevard Everardo Márquez No. 804, Colonia Exhacienda de Coscotitlan, Pachuca, Hidalgo. Asimismo, precisó que el *de cujus* laboró en el citado Instituto desde el día dos de enero de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha de su deceso, el cinco de enero de dos mil ocho. De lo anterior, no se advierte para cuál órgano del Instituto Federal Electoral prestaba sus servicios el *de cujus* José Ramírez Enciso.

Ahora bien, el Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, por proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, ordenó el desahogo de una diligencia en la página de internet www.ife.org.mx del citado Instituto Federal Electoral, en la parte correspondiente a Transparencia, a efecto de verificar a qué órgano de la mencionada autoridad administrativa electoral federal corresponde el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda.

En cumplimiento al acuerdo del citado Magistrado, se elaboró el acta circunstanciada de primero de febrero de dos mil doce, en la cual se asentó que de la inspección hecha al directorio institucional del Instituto Federal Electoral publicado en la página de internet <http://directorio.ife.org.mx>, el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez No. 804, Colonia Exhacienda de Coscotitlan, en la ciudad de Pachuca,

SUP-JLI-2/2012

corresponde a la sede de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, teniendo en consideración lo expresado por la actora en su escrito inicial de demanda y la mencionada acta circunstanciada, se concluye que el *de cujus* José Ramírez Enciso, laboró en la citada Junta Local Ejecutiva, que no es un órgano central del Instituto Federal Electoral, sino un órgano desconcentrado, conforme lo prevé el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que si la actora en su demanda promueve una controversia relacionada con el vínculo laboral que dice tuvo su difunto esposo José Ramírez Enciso con un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral como lo es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, resolver lo que en derecho proceda en relación al juicio en el que se actúa.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y al surtirse el supuesto previsto por los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede remitir las

constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para resolver lo que en derecho proceda, respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por María de los Ángeles Herrera Romero, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Remítanse a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo

SUP-JLI-2/2012

3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN